

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

SENTENCIA No. 028

Jamundí, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**RADICADO:** 763644003-003-2024-00175-00  
**ACCIONANTE:** MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO C.C. 31.536.517 actuando en nombre propio y como representante legal de la menor NTOF  
**ACCIONADOS:** SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL MUNICIPAL y el MUNICIPIO DE JAMUNDI  
**VINCULADOS:** SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI  
CARLOS AUGUSTO BURBANO MACÍAS C.C. 76.334.133  
JUAN BAUTISTA PENAGOS QUINTERO C.C. 94.472.871  
JULIÁN DAVID ANDRADE ROMERO C.C. 1.075.254.229  
YEZID CARABALÍ CRUZ C.C. 14.606.395  
CAROLINA MARMOLEJO CASTRO C.C. 31.448.331  
IVAN RENE RENGIFO PAZ C.C. 1.059.908.470

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia.

**ANTECEDENTES**

**La petición de Amparo**

La accionante, pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, igualdad y mínimo vital presuntamente vulnerados por la **SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL MUNICIPAL** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE**, al no permitirle continuar con sus labores en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470, GRADO 02 DE LA PLANTA GLOBAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI. En consecuencia, solicita que se ordene a la parte accionada reintégrala a un cargo igual o de mejores condiciones al que ocupa sin solución de continuidad desde el 9 de abril del 2024 y hasta tanto exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, cesen las condiciones que originan la especial protección; y/o existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente su desvinculación.

Como fundamento de lo pedido, dice concretamente que desde el año 2015 se encuentra vinculada de manera provisional en el cargo mencionado y que es madre cabeza de familia de una hija discapacitada de 16 años de edad y de otra de 2 años de edad, quienes dependen de ella, al igual, que sus dos padres adultos mayores que no trabajan. Que, el padre de la menor se encuentra ausente. Que, en el año 2023 la Alcaldía de Jamundí ofertó los cargos de la planta en concurso. Que, pese a que es de conocimiento de la entidad territorial su condición de madre de cabeza de familia, en virtud del decreto 30-16-0120 de 2020, así como, por las peticiones elevadas el septiembre de 2023 y 20 de febrero del 2024, a la Alcaldía Municipal y la Secretaria de Educación, mediante Acto Administrativo de fecha 09 de abril de 2019, se le

notificó sobre la terminación de su nombramiento en provisionalidad, aplicando la lista de las personas que ganaron el concurso.

### Trámite Procesal

Mediante auto No. 442 del 18 de marzo de 2024, se admite la acción de tutela en contra de **SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI y MUNICIPIO DE JAMUNDI**, vinculándose a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI** a los señores **CARLOS AUGUSTO BURBANO MACÍAS C.C. 76.334.133**, **JUAN BAUTISTA PENAGOS QUINTERO C.C. 94.472.871**, **JULIÁN DAVID ANDRADE ROMERO C.C. 1.075.254.229**, **YEZID CARABALÍ CRUZ C.C. 14.606.395**, **CAROLINA MARMOLEJO CASTRO C.C. 31.448.331**, **IVAN RENE RENGIFO PAZ C.C. 1.059.908.470**, providencia notificada a través de correo electrónico según constancia de entrega emitida por el servidor. De igual manera se negó la medida provisional solicitada por la parte actora y se ofició al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que remitiera el link del expediente contentivo de la acción de tutela adelantada por **MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO** en contra de la **ALCALDIA DE JAMUNDI**.

Posteriormente, por auto del 30 de abril del 2024, se ordena la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como, la publicación de esa providencia en el micrositio de la entidad para que los demás integrantes de la lista de elegibles tuvieran conocimiento de la súplica y si a bien lo tienen realizaran los pronunciamientos que consideren pertinentes, notificación que fue surtida en debida forma según se desprende del siguiente link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2435-a-2473-territorial-9-acciones-constitucionales>

### Contestaciones de la parte accionada y los vinculados:

- El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, en su respuesta informe que *-Revisado el Sistema Justicia Siglo XXI no aparecen ninguna actuación adelantada por este Despacho con los datos indicados en el Auto Admisorio-*.

La **SECRETARIA DE GESTIÓN INSITUCIONAL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, aduce en síntesis que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, debido a que, por su condición de provisional es susceptible de ser desvinculada con ocasión de la justa causa objetiva, como lo es, la provisión definitiva por del cargo por una persona que ganó el concurso de méritos.

Añade que, no era posible ejercer acciones afirmativas, puesto que en el concurso fueron ofertadas 6 vacantes para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales y las listas de elegibles conformada por un número superior-29 *personas*-, sin que sea la tutela la vía para controvertir actos administrativos, motivo por los cuales, solicita que el amparo sea negada por improcedente.

La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, después de realizar un análisis respecto a las pretensiones de la parte accionante, solicita que se le desvincule al igual que al Municipio de Jamundí, Valle del Cauca de la presente acción constitucional y se declare la improcedencia la misma por existir otro mecanismo de defensa para que la actora pueda proteger sus intereses.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, luego de examinar las peticiones de la parte actora y plantear lo desarrollado por la comisión, asevera que se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los participantes que concursaron. De igual modo, indica que no tiene competencia para administrar la planta de personal de cada entidad, motivo por el cual, solicita que se declare improcedente la tutela en su contra.

Los señores **CARLOS AUGUSTO BURBANO MACÍAS, JUAN BAUTISTA PENAGOS QUINTERO, JULIÁN DAVID ANDRADE ROMERO, YEZID CARABALÍ CRUZ, CAROLINA MARMOLEJO CASTRO e IVAN RENE RENGIFO PAZ**, guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES. -

### Problema Jurídico

El problema jurídico puesto a consideración del Despacho consiste en determinar, si resulta procedente la tutela para ordenar a la **SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL MUNICIPAL** y al **MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE**, reubicar a la accionante en un cargo igual o equivalente que esté vacante, sin desmejorar sus condiciones laborales.

En el marco de los procesos de amparo, previo al estudio del fondo del caso planteado, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y (ii) por pasiva, (iii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez), y (iv) el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad).

La acción de tutela la instituyó el legislador derivado como un mecanismo sumario, preferente para la protección de los derechos fundamentales conculcados preferentemente cuando no exista otro mecanismo de defensa y a su vez, se abrió la posibilidad que en caso de existir otro mecanismo se interpusiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otro lado, La Corte ha establecido que las madres cabezas de familia, son sujetos de especial protección del Estado y que gozan de una estabilidad laboral reforzada. Al respecto ha dicho que: “*El artículo 43 de la Constitución Política establece que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...); lo cual permite, en determinadas circunstancias (madre trabajadora) interpretar la existencia de una protección a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. (...)”*<sup>1</sup>.

Ahora frente a quienes ostentan esa calidad, la Corte ha aclarado que “*(...) no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varioselementos, los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.*

*1. En primer lugar, se requiere que la mujer **tenga a su cargo la responsabilidadde hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar**, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:*

*i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.*

*Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padreso de personas muy*

---

<sup>1</sup> SU-691 del 2017

allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.

ii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.

2. En segundo lugar, se requiere **que la responsabilidad exclusiva** de la mujer en la jefatura del hogar **sea de carácter permanente**. Es por esta razón que “la mera circunstancia del desempleo y **la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia**”

Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.

3. En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica **sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar**. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad “como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte”.

Acercas de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, “las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales”.

4. En cuarto lugar, se requiere **que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar**.

5. Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia **no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran**.

Así, por ejemplo, este Tribunal ha determinado que la declaración ante notario acerca de la condición de mujer cabeza de familia, prevista en el párrafo del artículo 2° de la

Ley 82 de 1993<sup>12</sup>, no es constitutiva de dicha calidad ni es una exigencia probatoria indispensable para acreditarla. En similar sentido, esta Corporación ha señalado que el estado civil es irrelevante al momento de determinar si una mujer tiene la condición de cabeza de familia, pues lo decisivo son las circunstancias materiales.

Por consiguiente, corresponde al operador jurídico en el caso concreto valorar las condiciones de quien alega su condición de mujer cabeza de familia, sin que dicha calidad pueda determinarse exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad.

En este orden de ideas, conviene resaltar que el análisis probatorio que hallado a cabo la Corte Constitucional para establecer que una persona reúne las condiciones necesarias para considerarse madre o padre cabeza de familia de conformidad con el ordenamiento jurídico, se ha fundamentado en distintos medios de convicción, entre los cuales se encuentran con frecuencia las declaraciones extraprocesales de los solicitantes y personas allegadas así como sus manifestaciones dentro del proceso de tutela y los procedimientos administrativos adelantados por las entidades respectivas. También, se han valorado los certificados de estudios de los hijos a cargo menores de 25 años y la copia del documento de identificación de estos últimos.

(...)

Así pues, **la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos**, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; **y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia**. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. (...)”<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, respecto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos laborales, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma procede de manera excepcional, dado que, para la solución de este tipo de controversias debe acudir a las acciones laborales ordinarias. Al respecto, la Corte Constitucional indicó en la sentencia T-320 de 2016, lo siguiente:

“Para que una la acción de tutela desplace los mecanismos ordinarios de protección de los derechos laborales, una persona debe encontrarse **“en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe prontamente ser atendida por el juez constitucional”**.”

Lo anterior teniendo en cuenta que **el ordenamiento jurídico colombiano establece acciones judiciales para la protección de los derechos laborales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral** y a la de lo contencioso administrativo, dependiendo de la forma de vinculación de que se trate, de lo contrario se desnaturalizaría el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-084 del 2018

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que **la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en “circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental** y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”.*

*En efecto, cuando la persona afectada se encuentre en una situación de vulnerabilidad manifiesta que esté reclamando el amparo de la estabilidad laboral reforzada, la acción de tutela se torna en el mecanismo más ágil y eficaz para dirimir el conflicto, ya que “ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto”.*

### **Caso Concreto**

Mediante la presente acción constitucional, la señora MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO, acude a la acción de tutela en nombre propio y en representación de su hija **NTOF**, para que se ordene a la **SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL MUNICIPAL y el MUNICIPIO DE JAMUNDI**, proceder reubicarla en un cargo igual o equivalente que esté vacante, sin desmejorar sus condiciones laborales.

Como pruebas aportó las siguientes:

- 1. Decreto No. 35-16-079 del **21 de marzo de 2024** “Por medio del cual se dan por terminados unos nombramientos provisionales, y se efectúan unos nombramiento en periodo de prueba”*
- 2. Pantallazo parcial del Decreto No. 30-16-0120 del **11 de febrero de 2020** “Por medio del cual se dan por terminados unos nombramiento en provisionalidad y se efectúan unos nombramiento en periodo de prueba” y donde se le reconoce que tiene la calidad de madre cabeza de familia y ratifican su nombramiento en provisionalidad*
- 3. Solicitud elevada por la señora MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO, por medio de la cual requiere aplicación a la protección y excepción establecida en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, párrafo, radicado ante la Ventanilla Única de la Alcaldía Municipal del **20 de febrero de 2024**.*
- 4 Tarjeta de identidad de **NTOF**, de 15 años de edad.*
- 5. Historia Clínica de **NTOF**.*
- 6. Historia Clínica Psicológica de **NTOF** de fecha 15 de abril de 2024.*
- 7. Certificación de Discapacidad del Ministerio de Salud y Protección Social de fecha 30 de junio de 2023.*
- 8. Registro Civil de Nacimiento de **ISOF**, de 10 años de edad.*

En este orden de ideas se tiene acreditado que la accionante **i)** es madre de familia de dos hijas menores de edad de 10 y 15 años, estableciéndose que una de ellas ostenta la calidad de discapacitada, **ii)** que hace cuatro años le fue reconocida la condición de madre cabeza de familia garantizándole la permanencia en el vínculo laboral en la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, mediante el *Decreto No. 30-16-0120 del 11 de febrero de 2020*.

Sin embargo, la actora accionada no menciona respecto **i)** la participación en el concurso que origino la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas en el cargo que ella pretende ser ubicada, **ii)** solo alude que el padre se encuentra ausente más no la sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de las menores de edad, y **iii)** tampoco informa sobre la falta de ayuda de los demás miembros de la familia.

Por otra parte, la Alcaldía Municipal de Jamundí acreditó haber dado aplicación a la lista de elegibles conforme a la Resolución 6169 de fecha 27 de febrero de 2024 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no presentándose transgresión alguna a la garantía constitucional del debido proceso toda vez que la entidad actuó conforme le indican las normas regentes del empleo público, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y demás; resaltándose conjuntamente que en el caso del empleo Auxiliar de Servicios Generales, la lista de elegibles se encuentra conformada para la provisión de seis (6) vacantes, pero integrada por veintinueve (29) elegibles, lo cual tornaba inaplicable las normativas relevantes para salvaguardar la condición que pudiera tener la accionante.

Ahora bien, se tiene que la actora sustenta la existencia de un perjuicio irremediable en su calidad de madre cabeza de familia que tiene a su cargo a dos hijas menores de edad, teniendo una de ellas una discapacidad.

No obstante, con las pruebas arrimadas al plenario no se encuentra acreditada fehacientemente la condición de madre cabeza de familia argüida por la actora, ya que, itérese que según la Corte: “(...) la condición de madre cabeza de familia **requiere la confluencia de los siguientes elementos**, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.(...)”

En efecto, si bien está probado que se cumple con el primer requisito dada la existencia de una hija menor de edad en condición de discapacidad, no sucede igual, en que lo que concierne a la ausencia de ayuda por otros miembros de la familia ni la ausencia del deber de alimentos por cuenta del padre de las menores, requisitos que, según la jurisprudencia traída a colación, también deben confluir.

Y aunque ciertamente a la señora MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO, en Decreto que data del año 2020 se le reconoce la calidad que hoy invoca y se le garantiza su permanencia en el cargo de manera provisional como lo venía desplegando, lo cierto es que, a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) años en los que las condiciones pudieron haber cambiado o por el contrario desmejorado para la misma, sin que hubiera aportado algún elemento de juicio para probar el cumplimiento de los requisitos faltantes. Adicional a ello, tampoco refulge que en la petición de fecha 20 de febrero de 2024, elevada ante la Alcaldía Municipal de Jamundí, a quienes solicitó la protección y excepción de la norma establecida en el Decreto 1083 de 2015, se les hubiere acreditado la calidad alegada.

Por el contrario, de un aparte de la historia clínica del 2 de junio del 2022<sup>3</sup>, de la menor **NTOF**, se evidencia que cuenta con grupo familiar que le brinda ayuda sustancial, pues allí textualmente se plasmó que:

#### ENFERMEDAD ACTUAL

Enfermedad Actual: Paciente asiste a consulta de psicología en compañía de la madre, paciente diagnosticada con discapacidad cognitiva, la menor convive con los abuelos maternos, madre, hermanas, tío, la madre refiere que a nivel familiar le brindan manifestaciones de afecto, hay respeto, buen trato, deben acompañar actividades con la menor en otros espacios, paciente no se encuentra socializada, es el hogar

compartir actividades con la menor en otros espacios, paciente no se encuentra socializada, en el hogar le delegan tareas, fácilmente desiste de las actividades asignadas, el padre no está presente en la crianza de la niña. paciente con niveles de ansiedad, impulso de morderse los labios, sacarse los cueros de las manos y los pies, cuando se enoja se autogrede, se hala el cabello. mientras la madre trabaja la niña queda al cuidado de la abuela materna y la hermana mayor, no se encuentra asistiendo a un grupo de interés que le ayudan a tener altos niveles de interacción, las así llamadas redes de apoyo social y la posibilidad de llegar a un aprendizaje que le permita prevenir situaciones que la colocan en riesgo.

<sup>3</sup> Página 34 archivo 001

Así las cosas, no se logra evidenciar que la accionante se encuentre en una situación de debilidad manifiesta o una afectación a su mínimo vital que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional, sin embargo, es preciso aclarar que la tutelante puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial, donde podrá realizar todo el despliegue probatorio necesario para determinar si la entidad accionada está en la obligación a reubicarla en un cargo igual o equivalente que esté vacante, sin desmejorar sus condiciones laborales, recuérdese que por la naturaleza expedita de la acción de tutela no es viable agotar en esta instancia estas discusiones con el rigor del caso que permita esclarecer dichas cuestiones puntuales, razón por la cual resulta improcedente la presente acción constitucional.

Por otro lado, no está por demás indicar respecto a la petición de fecha 20 de febrero de 2024 elevada por la accionante presentada ante la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, que no se entrará a efectuar un estudio al respecto, pues no fue manifestado por la accionante en la presente acción constitucional, que a ese petitum no se le hubiere dado contestación.

Por último, respecto de a la entidad accionada SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI y a los señores CARLOS AUGUSTO BURBANO MACÍAS, JUAN BAUTISTA PENAGOS QUINTERO, JULIÁN DAVID ANDRADE ROMERO, YEZID CARABALÍ CRUZ, CAROLINA MARMOLEJO CASTRO e IVAN RENE RENGIFO PAZ, se advierte la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Jamundí, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por la señora **MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO** actuando en nombre propio y como representante legal de la menor **NICOL TATIANA ORTEGA FAJARDO**, contra de la **SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL MUNICIPAL** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la entidad accionada **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI** y a los señores **CARLOS AUGUSTO BURBANO MACÍAS, JUAN BAUTISTA PENAGOS QUINTERO, JULIÁN DAVID ANDRADE ROMERO, YEZID CARABALÍ CRUZ, CAROLINA MARMOLEJO CASTRO e IVAN RENE RENGIFO PAZ.**

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, publicar en el micrositio respectivo la presente sentencia de tutela, con el fin de garantizar con ello el debido proceso y el derecho a la defensa a la totalidad de las personas relacionadas en la lista de elegibles para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 190894, conforme a la Resolución 6169 de fecha 2 de febrero de 2024 - 2024RES-400.300.24-018961.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional.

**SEXTO: OBEDECER y CUMPLIR** con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de Revisión por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**Juez**

48

Firmado Por:  
Monica Lorena Velasco Vivas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae659240f2a591beb66efe8f62c7bbce243b5e1f20beaf049576e65cb9a19a4**

Documento generado en 02/05/2024 12:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**